



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

N° \_\_\_\_\_

Caracas, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2.010  
199º y 150º

**RESOLUCIÓN**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 23 del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2.009, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2.009, sobre la “Organización y Funcionamiento de la Administración Pública”; de conformidad con lo establecido en los artículos 31, 60 y ordinales 2º y 4º del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto N° 3.390 de fecha 23 de diciembre de 2.004, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.095 de fecha 28 de diciembre de 2.004, mediante el cual se dispone que la Administración Pública Nacional empleará prioritariamente Software Libre desarrollado con Estándares Abiertos, en sus sistemas, proyectos y servicios informáticos y lo establecido en la Ley de Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior publicada en la Gaceta Oficial N° 38.272 de fecha 14 de septiembre de 2005.

**CONSIDERANDO**

Que es competencia del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias cumplir y coordinar los lineamientos estratégicos y políticas dictadas en materia de Tecnologías de la Información, conforme a la planificación centralizada.

**CONSIDERANDO**

Que es necesario generar una normativa que establezca los requisitos mínimos para la prestación de servicios de capacitación en el área de Tecnologías Libres por parte de personas naturales a los órganos y entes de la Administración Pública Nacional.

**CONSIDERANDO**

Es obligación del Estado promover la apropiación social del conocimiento sobre Tecnologías de Información Libres y su utilización para el impulso de las actividades y proyectos dentro de las comunidades de cara al crecimiento de sus aptitudes y posibilidades, a través de la capacitación como un proceso consciente, deliberado, participativo y permanente



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

RESUELVE

**ARTÍCULO 1.-** La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos mínimos para la prestación de servicios, por parte de personas naturales, en calidad de Facilitadores Comunitarios en el área de Tecnologías Libres, en tanto dicho servicio sea requerido por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, a los fines de garantizar la capacitación y multiplicación del conocimiento en el área de Tecnologías de Información Libres.

**ARTÍCULO 2.-** A los efectos de esta Resolución se aplicarán los términos y definiciones que se presentan a continuación:

1. **Capacitación:** Es un proceso metodológico de actividades encaminadas a la mejora, incremento y desarrollo de la calidad de los conocimientos, habilidades y aptitudes del capital humano, con la finalidad de elevar su desempeño profesional.
2. **Certificación:** Es el procedimiento que se utiliza para asegurar por escrito que un producto, proceso o servicio, cumple con los requisitos especificados.
3. **Comunidad:** Es el conglomerado social de familias, ciudadanos y ciudadanas que habitan en un área geográfica determinada, que comparten una historia e intereses comunes, se conocen, se relacionan entre sí, usan los mismos servicios públicos, comparten necesidades y potencialidades similares.
4. **Organización Comunitaria:** Son instancias de participación, articulación e integración entre grupos sociales, ciudadanos y ciudadanas que permiten responder a las necesidades y aspiraciones comunes.
5. **Documento Maestro:** Publicación que recoge pautas, lineamientos y contenido temático del curso de facilitadores comunitarios en Tecnologías de Información Libre.
6. **Enseñanza:** Es una actividad de instrucción realizada conjuntamente mediante la interacción de tres elementos: un facilitador, alumnos y el objeto de conocimiento.
7. **Equipos Informáticos:** Equipos o dispositivos físicos considerados en forma independiente de su capacidad o función, que forman un computador o sus componentes periféricos, de manera que pueden incluir herramientas, implementos, instrumentos, conexiones, ensamblajes, componentes y partes.
8. **Evaluación:** Proceso dinámico, continuo y sistemático, enfocado hacia los cambios de conductas y rendimientos, empleados para verificar los conocimientos adquiridos en función de los objetivos propuestos.
9. **Examen de Evaluación Supletoria:** Instrumento de validación utilizado para evaluar de forma escrita los conocimientos previamente adquiridos.
10. **Facilitador:** Es una persona cuyo papel es coordinar las distintas actividades de análisis y evaluación, además de proporcionar la integración del grupo, con la finalidad de que los participantes se apropien del conocimiento.
11. **Habilidad:** Es la destreza para ejecutar una acción o actividad.
12. **Tecnologías de Información Libres:** Conjunto de conocimientos, herramientas y métodos empleados para enseñar y distribuir información dentro de la filosofía del Software Libre.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

13. **Software Libre:** Programa de computación cuya licencia garantiza al usuario acceso al código fuente del programa y lo autoriza a ejecutarlo con cualquier propósito, modificarlo y redistribuir tanto el programa original como sus modificaciones en las mismas condiciones de licenciamiento acordadas al programa original, sin tener que pagar regalías a los desarrolladores previos.

**ARTÍCULO 3.-** Los requisitos que deben cumplir los Facilitadores Comunitarios en el área de Tecnologías de Información Libres son los siguientes:

1. Ser mayor de edad.
2. Poseer un grado de instrucción mínimo de Bachiller, según lo dispuesto por el Ministerio con competencia en materia de educación.
3. Estar residenciado preferentemente en la parroquia, municipio o Estado donde va a capacitar.
4. Preferiblemente ser miembro activo de alguna organización comunitaria.
5. Haber aprobado el curso de “*Facilitador Comunitario de Tecnologías de Información Libres*” o haber aprobado el examen de evaluación supletorio, ambos con base a la temática dispuesta por el ente encargado de velar por el cumplimiento de esta Resolución.
6. Haber culminado satisfactoriamente al menos dos (2) cursos de capacitación en materias relacionadas con las Tecnologías de Información Libres, ya sean dictados por los órganos del Estado con competencias en dicha materia o en aquellas relacionadas al desarrollo comunal, educación y capacitación profesional, o bien con otras instituciones públicas o privadas con las que dichos Órganos mantengan convenio de capacitación.

No están sujetos a lo previsto en el presente numeral aquellas personas que hallan aprobado dos (2) semestres de educación técnica o superior en carreras relacionadas a las Tecnologías de Información.

7. Haber dictado satisfactoriamente al menos un curso de Tecnologías de Información Libres en una organización comunitaria.

El cumplimiento de los requisitos se podrá comprobar a través del Certificado que a tal fin emitirá el ente encargado de velar por el cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4.-** Los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional deben procurar la inclusión de Facilitadores Comunitarios en sus estrategias de capacitación en el área de Tecnologías de Información Libre.

**ARTÍCULO 5.-** Los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional, al momento de requerir la prestación de servicios de Facilitadores Comunitarios en el área de Tecnologías Libres, deben tomar como referencia las cualidades, habilidades, perfil y pautas de actuación descritas en el documento maestro que a tal fin publique el ente encargado de velar por el cumplimiento de esta Resolución.



**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS**

**ARTÍCULO 6.-** Se designa al Centro Nacional de Tecnologías de Información (CNTI), ente adscrito a este Ministerio, para velar por el cumplimiento de esta Resolución, así como para certificar aquellos Facilitadores Comunitarios de Tecnologías de Información Libres que cumplan lo aquí dispuesto.

El procedimiento para la certificación se llevará conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**ARTICULO 7.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional**

**Ricardo Menéndez  
Ministro del Poder Popular para  
Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias**